



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 11 de enero de 2024.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 004 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante allega comprobante de la consignación por valor de \$364.576,00 por concepto de agencias fijadas por el juzgado y pide sean entregadas al beneficiario. En consecuencia, se ordenará adosarla al expediente, ponerlo en conocimiento del demandado y asimismo ordenar la entrega del depósito judicial a su beneficiario señor JORGE MARIO SERNA GIRALDO.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente el comprobante de consignación de las agencias en derecho.

2º ORDENAR la entrega del depósito judicial a su beneficiario señor JORGE MARIO SERNA GIRALDO y ponerlo en conocimiento del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04d11219537726e837cda541e79123660406a92ca8dd53e5ef1d8745c5f4eb**

Documento generado en 11/01/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de enero de 2024.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 003 2023 00 116 00 Junto con el memorial que precede. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que precede el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, por el deceso del señor CESAR MANUEL BULA ROMERO.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio se cumple con los requisitos exigidos en la norma en cita, en consecuencia se accederá a los solicitado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) Ejecutoriado este proveído cancélese en el aplicativo tyba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea3b1d3f9edd5f64ed5ff28be7295dcce8eb7f514f7b3974378b76a8ced220**

Documento generado en 11/01/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de enero de 2024.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado No. 23 001 31 10 003 2021 00 198 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2361042b529c859304b069fa4ba0738dcffdec1589700891c07690dbffaf978**

Documento generado en 11/01/2024 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de enero de 2024.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 2023 00 244 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2023 por medio del cual se ordena cancelar el registro civil de nacimiento de la señora DANITH CECILIA ASCANIO RAMOS, identificado con el indicativo serial No. 23259126.

CONSIDERACIONES

Revisado el numeral segundo de la sentencia calendada 26 de septiembre de 2023, se advierte que se cometió un yerro, toda vez, que se ordena la cancelación del registro civil de nacimiento, siendo lo correcto, ordenar la corrección del mismo, indicando que el padre de la señora DANITH CECILIA es CESAR AUGUSTO SOTOMAYOR BULA y que en adelante llevará los apellidos SOTOMAYOR RAMOS

Atendiendo lo dicho, es menester recordar el artículo 286 del C. General del Proceso, que permite la corrección de toda providencia por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte mediante auto. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En consecuencia de lo anterior, se corregirá el numeral de la multicitada sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, en el sentido indicado en la parte motiva y en consecuencia quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador del estado civil de Becerril Cesar, corregir el registro civil de nacimiento de la señora DANITH CECILIA ASCANIO RAMOS identificada con el número de con indicativo serial No. 23259126 en el que figura como padre de la citada señora el señor SALVADOR ASCANIO ROPERO identificado con C.C. No.5.453.928. indicando que el padre biológico de la señora DANITH CECILIA es CESAR AUGUSTO SOTOMAYOR BULA y que en adelante llevará los apellidos SOTOMAYOR RAMOS. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a6ec58c7ba99843a7e33b4486b600270b7c795e1b991f2f29adaeb106c40f**

Documento generado en 11/01/2024 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de enero de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 001 2023 00 289 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional que recibe el demandado señor ANGEL MANUEL RODRIGUEZ PETRO de COLPENSIONES toda vez, que es pensionado de esa entidad y no de COMFACOR como se indicó en el libelo demandatorio. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el 129 del código de la infancia y la adolescencia y 599 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional devengada por el demandado señor ANGEL MANUEL RODRIGUEZ PETRO identificado con la C.C. No. 2.720.385, como pensionado de COLPENSIONES, previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7bf3f7b767aa52df1d2c28abd6ac57c4203fa44e071d5cd5df7efd3c27b3a1**

Documento generado en 11/01/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**Proceso VERBAL - CESACION DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 401 00.**

Dte: MARYORIS ASSIS AYALA identificada con C.C. No.1.065.008.938

Ddo: SAMUEL JAIR DORIA PEREZ identificado con C.C. No. 1.041.263.363

Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con carácter contencioso mediante demanda instaurada por la señora MARYORIS ASSIS AYALA a través de apoderado judicial promovió demanda contra la señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ, a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio contraído por los citados señores el día 1 de mayo de 2017, en la Iglesia Adventista Séptimo Día e inscrito en la Registraduría de Montería.

Asimismo, solicita se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre los señores MARYORIS ASSIS AYALA y SAMUEL JAIR DORIA PEREZ.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de 17 de octubre de 2023, en la que se ordenó la notificación al demandado, al Defensor de Familia y al ministerio público adscritos a este Juzgado.

Con posterioridad el apoderado de la parte actora allega al expediente, poder conferido por el demandado para que lo represente dentro del proceso de la referencia y acuerdo celebrado entre las partes y pide se dicte sentencia de plano, solicitan se levante la medida cautelar de embargo y secuestro exclusivamente de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs crédito libre inversión, crédito rotativo o a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ y de las acciones de la sociedad AGROTILAPIA S.A.S.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, así también encontramos establecidos los requisitos exigidos en la normatividad indicada con antelación, en razón a que fue adjuntado acuerdo celebrado entre las partes, con presentación personal ante la Notaria única de Cereté, y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En

consecuencia la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3º del art 388 del C. G. del P. dictará sentencia de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores MARYORIS ASSIS AYALA identificada con C.C. No.1.065.008.938 y SAMUEL JAIR DORIA PEREZ identificado con C.C. No. 1.041.263.363

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores MARYORIS ASSIS AYALA identificada con C.C. No.1.065.008.938 y SAMUEL JAIR DORIA PEREZ identificado con C.C. No. 1.041.263.363 y la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: ALIMENTOS. El señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ continuará con la obligación de darle alimentos a la señora MARYORIS ASSIS AYALA en la suma de CIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$100.000,00) los que serán depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 681306040-68 y se reajustará anualmente según el índice de inflación del DANE en el mes de enero de cada año.

CUARTO: La CUSTODIA Y CUIDADO personal de los menores STEVEN JAIR DORIA Y SAMUEL DAVID DORIA ASSIS corresponde a la madre señora MARYORIS ASSIS AYALA sin perjuicio de los derechos inherentes a la potestad parental que por les corresponde a ambos.

QUINTO: VISITAS el padre SAMUEL JAIR DORIA PEREZ tendrá derecho a visitar a los menores STEVEN JAIR DORIA Y SAMUEL DAVID DORIA ASSIS los quince días de cada mes el progenitor recogerá a los menores en el municipio de Cereté previo acuerdo con la madre y los devolverá al lugar indicado por la progenitora igualmente en épocas de vacaciones escolares se procederá así: Las vacaciones decembrinas incluyendo los días 24 al 31 de diciembre del presente año 2023, estarán con el padre alternándose al año siguiente que estarán con la madre y así sucesivamente.

SEXTO: ALIMENTOS PARA LOS MENORES. El padre señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ se obliga a título de alimentos para sus menores hijos STEVEN JAIR DORIA Y SAMUEL DAVID DORIA ASSIS con la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) mensuales la que será depositada nombre de la madre MARYORIS ASSIS AYALA en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 681-306040-68 suma que se reajustará anualmente según el índice de inflación que señale el DANE en el mes de enero de cada año.

SEPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs crédito libre inversión, crédito rotativo o a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ al igual que el embargo y secuestro de las acciones de la sociedad AGROTILAPIA S.A.S. ofíciase

OCTAVO: Los excónyuges tendrán residencias separadas.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores MARYORIS ASSIS AYALA identificada con C.C.

No.1.065.008.938 y SAMUEL JAIR DORIA PEREZ identificado con C.C. No. 1.041.263.363 Registraduría de Montería, en el indicativo serial No. 5728326, y en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciense y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

DECIMO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas por no haber oposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sentencia Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 401 00.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b379b3fe0d1535651206fd61f2f0d56e8b689bdd8651560df1c496c8a1d09fe**

Documento generado en 11/01/2024 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de enero de 2024.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 473 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a50726f74a8cf82ee96a565d92c06a7923dcf2fa456eb1a858c0ef6c54a83**

Documento generado en 11/01/2024 03:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 11 de enero de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - DIVORCIO RAD. No. 23 001 31 10 003 2023 00 481 00. Le informo que se encuentra pendiente resolver memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, la parte demandada solicita la acumulación del presente proceso con el proceso de divorcio radicado bajo el No. 23 001 31 10 002 2023 00496 00, iniciado por la señora DANIELA RUIZ SEÑA, contra el señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT y que se tramita en el Juzgado Segundo de familia del Circuito de esta ciudad, y el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023. Indicando que hay pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, tal como lo indica el artículo 148 del Código general del proceso.

A la solicitud anexa copia del auto admisorio de la demanda y el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado dentro del proceso de divorcio radicado No. 23 001 31 10 002 2023 00496 00, del Juzgado Segundo de familia del circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 149 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*Competencia. Art 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***

Por su parte el artículo 150 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

...

Revisada la solicitud que ahora ocupa nuestra atención se advierte que cumple con los presupuestos para acceder a la acumulación de los procesos de divorcio radicados bajo los No. 23 001 31 10 003 2023 00 481 00 que cursa en este juzgado, con el No. 23 001 31 10 002 2023 00 496 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del circuito de esta ciudad, porque en efecto hay pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos y habida cuenta que el proceso que se tramita en Juzgado Segundo de familia es el proceso más antiguo, se ordenará la remisión del expediente a este.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para que sea acumulado con el proceso de divorcio que se tramita en ese Juzgado bajo el radicado No. 23 001 31 10 002 2023 00 496 00, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b5fd74b0a77c69ed08f3057ebe3f437b518f4674a2fa89bf0185ed227e8bf**

Documento generado en 11/01/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de enero 2024.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 492 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Life Size.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día quince (15) de abril de 2024, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia.

SEXTO: ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico, el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8015c55feef9f6cd2a87f92d6992588bda730c1b2273d6805f4e0bef9cee6**

Documento generado en 11/01/2024 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 11 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez el presente expediente del proceso de sucesión Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00488-00** Con memorial de retiro de demanda presentado por el apoderado de los demandantes. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase proceso:	Sucesión
Radicado:	23001311000320230046800
Demandante:	Yenny Milena Echenique Racero y otros
Causante:	Eduardo Echenique Jimenez

Vista la anterior nota secretarial y el escrito que antecede, en el que la doctora Margie Dayanna Vidal Arenas apoderada de los demandantes solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el presente asunto, mediante auto del 5 de diciembre de 2023 el despacho se abstuvo de declarar abierto el proceso de sucesión en el cual, luego de fenecido el termino legal concedido para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, se presenta la solicitud que ahora nos ocupa observándose que nada se opone al retiro deprecado por quien es el apoderado de todos los demandantes, pues se cumplen los presupuestos establecidos en la norma en cita para acceder a ello.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda conforme lo solicitado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO. CANCELECE el radicado en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7b32c309feb96064471bb93139ec58dc9f473c3b6bc6fd105bb3034663c0a7**

Documento generado en 11/01/2024 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 11 de enero de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela, radicado 2023-00488, con escrito de impugnación de tutela presentado por la entidad accionada. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Enero Once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que la entidad accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, estando dentro del término para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, este despacho accederá a lo pedido concediendo la impugnación.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.
- 2.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia, Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4be6f651b52e534fa18d00e47ee4162d296807a692371f5fdb929999e8451**

Documento generado en 11/01/2024 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>